



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de
la Judicatura de Bogotá

Juzgado Veinticinco de Familia
del Circuito de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023.

Radicado: 2016-00275-00

Se deja constancia del traslado del escrito presentado en tiempo, a través del cual la apoderada de Hugo Alejandro Pineda Perez y Diana Carolina Pineda Perez sustenta el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia proferida el 23 de agosto de 2023, el cual se fija en lista por el término de tres (3) días, como lo prevé el art. 326 CGP en conc con el canon 110 *ibidem*, a partir del 31 de agosto de 2023. Ver pdf 042 cd 1.

Cindy Luney Medina Ortiz
Secretaria

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Cartagena de indias D. T. y C., 28 de agosto de 2023

Doctor
JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTA
E.S.D.

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: **ANA JOAQUINA GOMEZ DE PINEDA**
RADICADO: 11-001-31-10-025-2016-00275-00

1

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 45.467.150 de Cartagena y Tarjeta Profesional de Abogada No. 171958 del C.S. J., actuando en calidad de apoderada de los señores **HUGO ALEJANDRO PINEDA PEREZ**, mayor de edad, domiciliado en Vancouver, provincia de Columbia Británica país de Canadá, e identificado con la cedula de ciudadanía número 1.032.460.694 de Bogotá D.C. y **DIANA CAROLINA PINEDA PEREZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., e identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.192.559 de Bogotá D.C., en calidad de herederos por transmisión del heredero reconocido dentro del proceso y fallecido, el señor **HUGO ARNALDO PINEDA GOMEZ**, (q.e.p.d.); **AMOLFI HERNANDO PINEDA GOMEZ**, identificado con C.C. No. 73.164.241 de Cartagena y domiciliado en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca; **URIEL HERNAN PINEDA GOMEZ**, identificado con C.C. No. 9.102.183 de Cartagena y domiciliado en la ciudad de Cartagena, Bolívar, todos ellos reconocidos como herederos de la causante ANA JOAQUINA GOMEZ DE PINEDA; e igualmente, actuando en nombre propio siendo reconocida como heredera de la causante y en calidad de ACREEDORA de la sociedad conyugal conformada por el demandante, HUGO HERNANDO PINEDA PINEDA y la causante ANA JOAQUINA GOMEZ DE PINEDA, concurro ante su Despacho con el fin de manifestar que estando dentro del término legalmente previsto para ello en el artículo 322 del C.G. del P, numeral 3, , procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la suscrita contra el auto que decidió sobre las objeciones al inventario y avalúo dentro del proceso de la referencia, dictado en audiencia del 23 de agosto de 2023 por el Juzgado 25 de Familia de Bogota, a fin de que sean tenidos en cuenta mis argumentos por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia, a la hora de resolver la apelación mencionada.

Para tal efecto, formulo las siguientes

I. PETICIONES

Primera. Revocar los numerales primero y segundo y tercero del auto que resolvió las objeciones al inventario y avalúo dentro del proceso de sucesión de la causante Ana Joaquina Gomez de Pineda que cursa en el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogota bajo el radicado No11-001-31-10-025-2016-

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

00275-00, **auto** proferido en audiencia del día 23 de agosto de 2023, por las razones expuestas en el presente escrito de sustentación.

Segunda. En consecuencia, de la prosperidad de la petición primera, declarar no probadas las objeciones presentadas a las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 9 de los pasivos del inventario y avalúo presentado por la suscrita Dalia Hipatia Pineda Gómez, en representación de varios de los herederos y en causa propia.

Tercera. Se ordene la conformación del inventario y avalúo aprobado en audiencia con la inclusión de las partidas 1,2,3,4,5,6 y 9, y en consecuencia modificar el numeral tercero del resuelve, incluyendo las partidas de los pasivos que fueron excluidas del inventario presentado por la suscrita.

Cuarta. Que sean actualizadas las partidas del inventario y avalúo a la fecha en que se aprobó dicho inventario, 23 de agosto de 2023, tal como se presentó en la actualización del inventario y se radico el mismo día de la audiencia por la suscrita y sus debidos soportes.

II. OPORTUNIDAD DE LA SUSTENTACION A LOS REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO DE APELACION.

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 322 del C.G. del P., numeral 1**, *“El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.”*, actuación realizada por la suscrita lo que conlleva a que el ad quo concediera el recurso de apelación solicitado en el efecto devolutivo ante la sala de familia del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá.

Establece este mismo **artículo 322 del C.G. del P. en su numeral 3**, *“En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.”*; entonces, habiendo sido notificada la decisión apelada en audiencia acaecida el 23 de agosto de 2023, se entiende que para efectos de sustentar la apelación la suscrita cuenta con los días 24, 25 y 28 de agosto, inclusive, para radicar el presente memorial contentivo de la sustentación a la apelación interpuesta.

Por lo señalado con anterioridad, el presente memorial contentivo de la sustentación del recurso de apelación es presentado dentro de la oportunidad correspondiente.

III. CONSIDERACIONES.

Durante el curso de la audiencia celebrada el día 23 de agosto de 2023, el juez a quo, Juez Veinticinco de Familia de Bogotá, estando dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, profirió auto que resuelve las objeciones presentadas al inventario y avalúo dentro de la

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

sucesión de la causante ANAJOAQUINA GOMEZ DE PINEDA, en cuyo resuelve ordeno, al tenor de la grabación de la audiencia facilitada por ese Despacho:

“En consecuencia, el juzgado 25 de familia de Bogotá

RESUELVE:

Primero. *Declarar probadas las objeciones presentadas y, en consecuencia, excluir las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 9 de los pasivos, presentados en los inventarios avalúos por la doctora Dalia Hypatia Pineda Gómez.*

Segundo. *Declarar no probada la objeción presentada al respecto de la partida octava del pasivo presentado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

Tercero. *aprobar los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 20/04/2018, de la siguiente forma:*

Primero. *La partida correspondiente al activo consistente en el inmueble identificado con folio de matrícula de mi vida número 060-109598 ahora en la suma de \$480.487.000,oo, se ordena su inclusión dentro del inventario y avalúo.*

Segundo *la partida correspondiente al activo consistente en el vehículo de placas TVA 468 avaluada en la suma de \$22.400.000 pesos.*

Tercero. *la partida correspondiente al activo consistente del vehículo. TVA 684 hablaba de la suma de \$72.900.000 pesos.*

Cuarto. *la partida correspondiente al activo consistente a los dineros depositados en la cuenta de ahorros, 24020766184 banco caja social titular de la cuenta Ana Joaquina Gómez de Pineda, con fecha de apertura 20/04/2009, Una suma de \$10.599.623,oo*

Quinto. *la partida correspondiente al activo consistente en depósito de ahorros. en la cooperativa de trabajadores de la educación, COOACEDED, con saldo de enero 31 de 2014, avaluado en la suma de \$9.642.000*

Sexto. *La partida correspondiente al activo, consistente en 2000 acciones de la empresa de Ecopetrol avaluadas en la suma de \$3.405.000,oo. y valor a la fecha de corte, 24/08/2018 a \$3.270 por cada acción para un valor total de \$6.540.000 pesos.*

Séptimo. *La partida correspondiente al activo frutos civiles percibidos por el cónyuge supérstite Hugo Hernando Pineda Pineda, desde marzo de 2014, por concepto de*

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

arriendo a Colombia móvil SA avaluada en la suma de \$66.570.188.

Octavo frente a las partidas de activo correspondiente depósitos judiciales mencionadas en las partidas octavo y noveno, a pesar de no haber sido objetadas, se tendrán en cuenta únicamente por el valor de los depósitos judiciales que se lleguen a consignar. Debe tenerse en cuenta que los mismos serán entregados a prorrata a los interesados posteriormente a la sentencia que apruebe la partición, por supuesto, deberán hacer parte de una partición en los valores que se reporte al momento de la elaboración del trabajo.

Noveno. La partida séptima del pasivo presentada por la doctora Dalia Hypatia Pineda Gómez, consistente en la suma de \$10.012.696 pesos por concepto del saldo de préstamos de libre inversión con Bancolombia y pago de impuesto predial de 2014.

Décimo partida octava de pasivo concerniente a la suma de \$9.529.964 pesos por concepto de impuesto predial del inmueble, descrito como artículo de Mobiliaria 060-109598 más las deudas que por este concepto, señala la Secretaría de Hacienda de Cartagena, al momento de la presentación del trabajo de partición.

***Cuarto.** Previo a decretar la partición, se ordena oficiar en la Secretaría de Hacienda de Cartagena y a la Dirección de impuestos nacionales DIAN, a fin de que certifiquen si existen deudas de tipo tributario a nombre de la causante Ana Joaquina Gómez de Pineda o cualquiera de los bienes que le haya pertenecido con esas entidades; se ordena librar los oficios correspondientes, cuya remisión se hará al correo del apoderada judicial Dalia Hipatia Pineda Gómez, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los 10 días siguientes a su envío.*

Debe tenerse claro que en el evento de que estas entidades reporten deudas con esas entidades, todos los herederos deberán realizar los pagos correspondientes a efecto de que esas entidades reporten el paz y salvo de la sucesión y permitan continuar con el trámite respectivo; deben entender ustedes que en el evento de que estas entidades reporte pagos no permitirán que se continúe con el trámite de partición.

La suscrita apoderada, durante el curso de la audiencia, y una vez proferida la providencia recientemente citada, interpuso recurso de apelación y presentó reparos concretos reservándose el derecho a sustentar la apelación interpuesta dentro del término de los tres (3) días.

En ese sentido la sustentación esgrimida en el presente memorial se refiere a los reparos concretos que son motivo de mi inconformismo, así:

1. La decisión tomada sobre las partidas excluidas del inventario de pasivos no obedece a las razones a las objeciones expresadas en audiencia, además de no estar fundada en un análisis de las pruebas decretadas, practicadas y aportadas.
2. Se decreto un periodo probatorio, se practicaron las pruebas y se ignoraron por el solo hecho del criterio del juez de no constituir obligaciones de la sociedad conyugal a no haber sido suscritas por la causante.
3. No se dio la oportunidad de actualizar el monto de las partidas de inventario, antes de su aprobación.
4. Ha prevalecido durante todo el proceso las actuaciones de mala fe, por parte del apoderado que representa al cónyuge supérstite y 4 herederos, sin que el sr Juez haya cumplido con el deber que el impone el Numeral 2 y 3 del artículo 42

IV. SUSTENTACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD EXPRESADOS EN LOS REPAROS CONCRETOS PRESENTADOS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

4.1. La decisión tomada sobre las partidas excluidas del inventario de pasivos no obedece a las razones a las objeciones expresadas en audiencia, además de no estar fundada en un análisis de las pruebas decretadas, practicadas y aportadas.

Los pasivos fueron objetados porque en la expresión del apoderado del cónyuge y otros herederos *“las deudas relacionadas fueron realizadas sin autorización del cónyuge y herederos”*, pero nunca hubo un desconocimiento de lo invertido y cobrado, no se adujo tampoco la inexistencia de los requisitos legales de las facturas aportadas, como tampoco nunca se alegó pago, compensación o cualquier otra figura que de lugar a la extinción de las obligaciones.

Contempla **el inciso tercero del numeral primero del artículo 501 del CG del P**, *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.”* Así las cosas las obligaciones que no entran en el pasivo del inventario de la sucesión serían:

1. Obligaciones que consten en título ejecutivo, pero son objetadas por alguno de los herederos o cónyuge.

2. Obligaciones que no son condensadas en título ejecutivo y además alguno de los herederos y/o cónyuge no las aceptan.

En el presente proceso, dentro de la partida primera de los pasivos, por ejemplo, se hizo una relación de un conjunto de facturas que a su vez fueron aportadas en original todas las facturas que soportan todos los gastos, compras, pagos, prestación de servicios relacionados; dentro de ese grupo relacionado y después de haber revisado todas las facturas aportadas, puede darse la primera hipótesis, existir obligaciones que constan en título ejecutivo (facturas)¹; pero que sin embargo, en el presente procesos fueron objetadas por algunos herederos y el cónyuge sobreviviente. Igualmente, puede haber facturas, dentro de esta primera partida de los pasivos, que quizás después de su revisión y estudio se determine que carecen de alguno de los elementos esenciales que exige el Código de Comercio para este tipo de título valor y además fueron objetadas, razón por la que se estaría en la segunda hipótesis: obligaciones que no constan en título ejecutivo y además no fueron aceptadas.

Para estos dos eventos, la norma remite al **numeral tercero de este mismo artículo 501 del C.G. del P.**, para resolver el conflicto: *“En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3.”* Y este mismo artículo, en el inciso quinto del numeral segundo expresa: *“La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.”* Así las cosas, habiéndose presentado una u otra hipótesis, o las dos a la vez, el numeral tercero del artículo 501 del C.G. del P. expresa: *“3. Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. (...)”* *“En la continuación de la audiencia se oír a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. (...)”*

Aterrizando en el motivo de mi inconformismo, el ad quo al pronunciarse de fondo sobre las objeciones presentadas en audiencia, debió haber hecho un análisis integral de las pruebas practicadas y recaudadas para determinar la validez de las objeciones, *“el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas”* ya que los pasivos de un inventario no pueden ser excluidos del inventario por el solo hecho de ser objetados, si fuera así, no tendría razón de ser preguntar por la razón de las objeciones, pues dicha tesis vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

Y es tan cierto que la sola objeción a los pasivos del inventario no es suficiente para que estos sean excluidos del inventario que por ello el legislador instituyó el decreto y practica de pruebas para resolver de fondo las objeciones planteadas sobre los pasivos. Es esta precisamente la diferenciación que sufrió el procedimiento de resolución a las objeciones, pues en el derogado Código de

¹ Los requisitos generales y específicos de la factura como título valor están consagrados en el artículo 621 y 774 del Código de Comercio.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Procedimiento Civil, artículo 600, no se planteaba la posibilidad de decretar y practicar pruebas como si lo hace el **artículo 501 del C.G del P. en su numeral 3**, donde incluyo la etapa probatoria para resolver de fondo las objeciones: *“Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación.”*

Entonces, es deber del juez antes de decretar las pruebas para resolver las objeciones al inventario y avalúo, primero, hacer la valoración de las pruebas solicitadas, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba; segundo, decretarlas a petición de parte o de oficio; tercero, recepcionarlas, para el caso fueron testimonios y declaración de parte; cuarto, realizar el análisis probatorio correspondiente; y por último, entrar a resolver de fondo la objeción planteadas, ya sea para confirmar las razones aducidas, prosperando la objeción, o para desvirtuar las razones esgrimidas, caso en el cual no prosperan las objeciones al inventario y avalúo.

En audiencia del **3 de septiembre de 2018, a partir del tiempo 35:48 min.**, expreso el apoderado del cónyuge y de 4 de los 8 herederos estar de acuerdo con los activos relacionados por la suscrita en audiencia, tanto en la existencia como en el avalúo. **(minuto 33:33)**; *“en los activos estamos de acuerdo.”***(min 35: 46)** tanto en la existencia como en el avalúo **(min 36:00)**

Sin embargo, este mismo apoderado, a partir de este minuto **36:00** en adelante, expuso que se oponía rotundamente a la partida No. 1 de los pasivos, *“teniendo en cuenta que mis poderdantes ninguno le autorizo a ella para realizar esos arreglos y de haberlos hecho entonces tendríamos por ejemplo doctor el artículo 600 del C.P. Civil que únicamente deben incluirse los que presten merito ejecutivo...”*

(Min 36:50) *“No se reconocen porque no tenía una autorización expresa de mi cliente para que ella realizara esos arreglos, conforme se ha manifestado.”*

“También se opongo a la 2 partida, también a la 3, lo mismo a la 4, a la 5 ,a la 6,también me opongo a la 8, a la 9 también me opongo.”

Es claro con esas expresiones que el argumento de fondo para objetar las partidas del pasivo esta fundado en el hecho de la supuesta inexistencia de autorizacio y consentimiento para realizar esos gastos, las obligaciones que contiene las partidas objetadas. Siguiendo en la audiencia, en el **minuto 39:57** le fue recordado por el Juez que debía manifestarle al Despacho, para que quedara en el acta, las razones de la objeción de cada una de las partidas objetadas. Asi en audiencia, la parte que objeto las partidas expresó por cada partida el motivo de su objeción así:

Razones de la objeción a la partida primera del pasivo.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

PARTIDA PRIMERA:

A FAVOR DE: **DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

MONTO: **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C (\$59.261.493,00)**, créditos radicados en el proceso con sus respectivos soportes el día 23 de junio de 2017.

CONCEPTO: Gastos asumidos para llevar a cabo los arreglos realizados al inmueble descrito en la partida primera de los activos de la sociedad conyugal que permitieran su hábitat en condiciones adecuadas a la calidad de vida; gastos en mantenimiento de buseta y gastos varios en aspectos relacionados con la administración.

Minuto 40:28. A la primera partida se opone expresando:

“Porque mis mandantes ninguno reconoce las mejoras que ella realizo en la edificación teniendo en cuenta que jamás autorizaron para que ella realizara las mejoras y también teniendo en cuenta que no prestaron merito ejecutivo para incluirlas en el pasivo”

Objeción a la Partida 2 del pasivo.

PARTIDA SEGUNDA:

A FAVOR DE: **DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

MONTO: **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL VEINTIOCHO PESOS M/C (\$13.750.028,00)**

CONCEPTO: Valor correspondiente a la **indexación** sufrida por la deuda relacionada como PASIVO No. 1, CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/C. (\$59.261.493,00), en el transcurso de estos 4 años de haberse realizado el desembolso.

A esta segunda partida de los pasivos, se opone expresando:

Min 41:33, *“La segunda porque ahí está cobrando una indexación que se refiere al primero doctor, entonces me opongo por eso porque al no aceptar la primera tampoco podría aceptar la segunda”*

Objeción a la Partida 3 del pasivo.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

PARTIDA TERCERA:

A FAVOR DE: **DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

MONTO: UN MILLÓN CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/C. (\$1.129.560,00)

CONCEPTO: Pago de servicio de agua y acueducto de los apartamentos del segundo y tercer piso, desde junio de 2017 hasta julio de 2018.

A esta tercera partida de los pasivos, se opone expresando:

Min 41:49; *“Me opongo porque ella es la que reside en el apartamento, ella y su familia, por lo tanto, deben contribuir al menos con los servicios; ya que no están pagando ninguna clase de arriendo y por el contrario está impidiendo que se pudieran haber arrendado los apartamentos y haber generado otros ingresos”*

Objeción a la Partida 4 del pasivo.

PARTIDA CUARTA

A FAVOR DE: **DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

MONTO: DOS MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/C. (\$2.140.000,00)

CONCEPTO: Reposición e instalación del motor del portón eléctrico, septiembre 27 de 2017, ante la necesidad creada por el hurto del motor existente.

A esta cuarta partida de los pasivos, se opone expresando:

Min. 42:31. *“similar a la anterior teniendo en cuenta que ella es la que conviven en ese apartamento con la familia y debe aportar para el mantenimiento del mismo.”*

Objeción a la Partida 5 de los pasivos.

PARTIDA QUINTA

A FAVOR DE: **DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

MONTO: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/C. (\$342.000,00)

CONCEPTO: Mantenimiento del portón eléctrico, pintura y motor.

Omitió el apoderado que objeto las partidas exponer las razones a su objeción a esta partida.

Objeciones a la Partida 6 de los pasivos.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

PARTIDA SEXTA

A FAVOR DE: **DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ**

MONTO: **UN MILLON DE PESOS M/C. (\$1.000.000,00)**

CONCEPTO: Pago de canon de parqueo mensual de la ~~van~~ de 9 pasajeros, marca Hyundai de placas TVA 468, a razón de \$100.000,00 mensuales desde el mes de diciembre de 2017 a fecha presente.

Se opone a esta partida sexta de los pasivos expresando:

Min 42:58. *“Ahi hablaron de un parqueadero, el conyugue sobreviviente es el que ha estado al frente de todos esos pagos y pendiente de los vehiculos, en donde estaban parqueado y todo eso”*

Objeción a la Partida 8 de los pasivos.

PARTIDA OCTAVA:

A FAVOR DE: **ALCALDIA DISTRITAL DE CARTAGENA**

MONTO: **NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/C. (\$9.529.964,00)**

CONCEPTO: Deuda de impuesto predial sobre el inmueble descrito en la partida primera de los activos de la sociedad conyugal, años 2016, 2017 y 2018.

Se opone a la partida octava de los pasivos expresando:

Min 43:43. *“Tendrá ella que se pruebe”*

Min. 44:38 *“tendría que probar las deudas certificadas por la alcaldía.”*

Objeción a la partida 9 de los pasivos

PARTIDA NOVENA:

A FAVOR DE: **NOTARIADO Y REGISTRO**

MONTO: **QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C. (\$15.500.000,00)**

CONCEPTO: Gastos de traspaso, notaría y registro del inmueble distinguido con la Referencia catastral No. 01-05-1117-0012-000 al momento de llevarse a cabo la partición

Se opone a la partida nueve de los pasivos expresando:

Min 45:08 *“Que demuestre con certificación”*

Escuchadas las objeciones propuestas conforme a cada partida del pasivo, y los fundamentos de cada objeción, y continuando con el mandato del **numeral tercero del artículo 501 del C.G. del P** el a quo pasa a solicitar a los apoderados las pruebas que requerían para probar o desvirtuar dichas justificaciones, no simplemente para determinar la exclusión de las partidas ya que no tendrá fundamento alguno que se deba manifestar la razón de la objeción; y decreta pruebas solicitadas por la suscrita, ya que el apoderado que planteo las objeciones a los pasivos no solicito, y pruebas de oficio.

En la decisión tomada en la audiencia del 23 de agosto de 2023 respecto a la resolución a las objeciones planteadas al inventario y avalúo, auto que se apela, el a quo para nada tuvo en cuenta las pruebas decretadas y practicadas para resolver las objeciones, ni mención hizo de ellas; y al contrarrestar las razones de la objeción con las pruebas ordenadas y practicadas es claro que se derrumbaron las razones expuestas por el apoderado del cónyuge superviviente y de 4 de los herederos, doctor Gilberto Gutiérrez, para objetarlas las partidas de los pasivos; no se tuvo en cuenta que quienes objetaron las partidas de los pasivos nunca expresaron desconocer la realización de dichos gastos causa de las obligaciones, sino que insisten en la falta de consenso y autorización, y por ello precisamente, en las pruebas practicadas como interrogatorio de parte y testimonios se indago por las razones expuestas para objetar las partidas.

Así, frente a la justificación de cada objeción planteada las pruebas que reposan en el proceso derrumban la tesis de quienes objetaron dichas partidas, el cónyuge y varios herederos, por lo que dichas objeciones debieron ser desestimadas.

A partir de este minuto **36:00** en adelante, expuso que se oponía rotundamente a la partida No. 1 de los pasivos, *“teniendo en cuenta que mis poderdantes ninguno le autorizo a ella para realizar esos arreglos y de haberlos hecho entonces tendríamos por ejemplo doctor el artículo 600 del C.P. Civil que únicamente deben incluirse los que presten merito ejecutivo...”*

(Min 36:50) *“No se reconocen porque no tenía una autorización expresa de mi cliente para que ella realizara esos arreglos, conforme se ha manifestado.”*

“También se opongo a la 2 partida, también a la 3, lo mismo a la 4, a la 5, a la 6, también me opongo a la 8, a la 9 también me opongo.”

No cabe duda que coincidieron las versiones de los interrogatorios de parte practicados por el ad quo a los herederos Dalia H. Pineda Gomez, Hugo Arnaldo Pineda Gómez, Uriel Hernán Pineda Gomez y

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Amolfi Hernando Pineda Gomez; y que en el mismo sentido coincidieron las versiones rendidas por testimonio por los señores Sabas Bonfante, Wilder López, Angel Romero con las cuales se desvirtuó la falta de consentimiento para realizar los gastos (aspecto de fondo de las objeciones planteadas) y frente a los argumentos de cada objeción presentada se debe atender a las pruebas aportadas y recepcionadas, a lo expresado por herederos interrogados y testigos, que además se encuentra soportado por pruebas documentales como fotos, facturas, cuentas de cobro, email. etc.

Para una mejor didáctica en la exposición de mis motivos de inconformismo sobre la forma como se ignoraron las pruebas recolectadas dentro del proceso, tomo pantallazo de lo expresado textualmente frente a cada partida del pasivo para objetarlas y seguidamente señalo aspectos declarados por herederos (en interrogatorios de parte decretados oficiosamente) y testigos (pruebas solicitadas por la suscrita) atendiendo al hecho de que el apoderado que objeto no solicito ningún tipo de prueba.

12

Objeción a la partida 1 del pasivo.

Minuto 40:28. A la primera partida se opone expresando:

"Porque mis mandantes ninguno reconoce las mejoras que ella realizo en la edificación teniendo en cuenta que jamás autorizaron para que ella realizara las mejoras y también teniendo en cuenta que no prestaron merito ejecutivo para incluirlas en el pasivo"

Determinaron las pruebas que reposan en el expediente:

- En reunión celebrada entre los herederos y el cónyuge supérstite se planteó la urgencia de realizarle mejoras necesarias al inmueble descrito en la partida 1 de los activos, luego no pueden objetar la partida bajo el argumento de falta de autorización para los gastos relacionados.
- Todas las mejoras existen, todos los herederos y el cónyuge sobreviviente las conocen; se hicieron inmediatamente murió la causante, en esa reunión se habló de buscar plata para arreglar la casa que estaba deteriorada.
- Los dineros utilizados para las adecuaciones y gastos que se reclaman en la partida 1 de los pasivos del inventario y avalúo provenían de la venta de casa de propiedad de la suscrita, quien en convenio con el cónyuge Sobreviviente presta la plata con el compromiso del pago mensual con la renta de Colombia móvil (arriendo de la terraza del cuarto piso)
- Tanto herederos como cónyuge saben de las inversiones realizadas, y estuvieron de acuerdo (en el expediente hay correos cruzados sobre dicho tema).
- El cónyuge sobreviviente estuvo presente en la contratación de los primeros servicios prestados (pintura, remodelación de diferentes espacios en todos los apartamentos, cambio de ventanería, etc.) , e iba y venía de Bogotá a Cartagena supervisando arreglos que se iban realizando.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ

ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

- Se trata de mejoras necesarias al inmueble y mantenimiento de vehículos; mejoras que permitieron la conservación del inmueble; se manifestó que se cambiaron ventanas y puertas, que antes eran en madera y estaban deterioradas y se cambiaron por aluminio; que se remodeló cocina y baños; que los arreglos se hicieron tanto en el apartamento dúplex como en los otros apartamentos; se pintó todo el edificio.
- Se presente fotos y facturas en original de los gastos realizados.
- El señor Hugo Pineda Pineda, cónyuge supérstite estuvo presente en la contratación de los servicios prestados por los señores Ángel Romero, Sabas Bonfante y Wilder López.

Objeción a la partida 2 del pasivo.

Min 41:33, *"La segunda porque ahí está cobrando una indexación que se refiere al primero doctor, entonces me opongo por eso porque al no aceptar la primera tampoco podría aceptar la segunda"*

13

Determinaron las pruebas que reposan en el expediente:

- Se presentó la tabla con los datos del IPC anual para demostrar como se había realizado la indexación de la suma constitutiva de la partida 1 del pasivo.

Objeción a la partida 3 del pasivo.

Min 41:49; *"Me opongo porque ella es la que reside en el apartamento, ella y su familia, por lo tanto, deben contribuir al menos con los servicios; ya que no están pagando ninguna clase de arriendo y por el contrario está impidiendo que se pudieran haber arrendado los apartamentos y haber generado otros ingresos"*

Determinaron las pruebas que reposan en el expediente:

- Se aclaró que se trata de un edificio con 4 apartamentos y un local cuyos servicios de agua y gas que fueron pagados por la suscrita son independientes para cada apartamento.
- Que los servicios del apto que utilizaba la suscrita y su familia, apartamento dúplex, fueron pagados por la misma, quien además pagaba los servicios de los demás apartamentos que constituyen el inmueble, teniendo contadores independientes de agua y gas.
- Que los tres (3) apartamentos del bloque de atrás y garaje del inmueble permanecen desocupados.

Objeción a la partida 4 y 5 del pasivo.

Dirección: Diagonal 44 No. 52-40, Edificio 54 Park. Cartagena-Bolívar.

Email: dahylupin@gmail.com y dahylupin@outlook.com

Cel. 3142372950-3126195364.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

Min. 42:31. *“similar a la anterior teniendo en cuenta que ella es la que conviven en ese apartamento con la familia y debe aportar para el mantenimiento del mismo.”*

Determinaron las pruebas que reposan en el expediente:

- Si bien la suscrita era quien convivía con su familia en el apartamento dúplex del edificio, no tendría ella porque asumir la obligación de los pagos por servicios públicos y mantenimiento que favorece y es necesario para todo el edificio.
- Se puso la denuncia del hurto a la fiscalía, y esto de aporlo como prueba y se debía volver a instalar. Efectivamente, dicha partida correspondería asumir una parte a todos, y la suscrita como heredera también lo asume a prorrata de su derecho.
- El portón es beneficio para los 4 apartamentos y el local que componen el edificio; no es control solo para el apartamento que habitaba la suscrita y su familia; era necesario instalar ese motor para tener un control sobre el acceso.
- Necesidad creada por la falta de seguridad del sector.
- Siempre estuvo la necesidad de que se aumentara la seguridad de la casa; ya estando mi hermana ahí, ella ve la necesidad
- No es la única beneficiada, el barrio no es sano para vivir sin seguridad. Se ha sufrido atracos allá. Se debe tener claridad que se requiere de esa reja externa, más aún el motor que es el que facilita el acceso de la casa.

14

Objeción a la partida 6 del pasivo.

Min 42:58. *“Ahí hablaron de un parqueadero, el conyugue sobreviviente es el que ha estado al frente de todos esos pagos y pendiente de los vehiculos, en donde estaban parqueado y todo eso”*

Determinaron las pruebas que reposan en el expediente:

- Hecho que es imposible (que el cónyuge Sobreviviente administre ese bien), la vans estuvo todo el tiempo dentro del local de la casa;
- Para hacer su traslado a un parqueadero, se lo comente a mis tres hermanos, el cónyuge sobreviviente se opuso (porque tenía la llave) y los otros herederos apoyaron que se hiciera.
- Fue aportado en audiencia el contrato de arriendo de parqueadero.
- El vehículo no está siendo administrado, esta parqueado, no es operable porque no tiene tarjeta de operación, esta averiado, no se puede mover.
- No permitía el acceso a los apartamentos, se llevó la llave (haciendo referencia al cónyuge sobreviviente) y toco pagar grúa.

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ

ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

- Resulta que en uno de los viajes mi padre saca esa buseta y la parquea en el único punto de acceso, dejando un espacio menor de 60 cm para pasar; carro abandonado, que no se podía mover, empieza a generar mugre, situaciones insalubres; ella comenta y personalmente yo le dije que buscara la forma de sacar ese carro de ahí.
- ¿Qué es administrado por el cónyuge? No se está moviendo, lo único es que el cogió la llave y dejó el carro mal parqueado.
- Sé que, a mi papá, mi hermana le dijo que prestara la llave para moverlo y él se negó.

Objeción a la partida 8 del pasivo.

Min 43:43. *"Tendrá ella que se pruebe"*

Min. 44:38 *"tendría que probar las deudas certificadas por la alcaldía."*

15

Determinaron las pruebas que reposan en el expediente:

- Que más prueba que la factura de pago que se genera para el predio descrito en la partida 1 de los activos en la página de la alcaldía Distrital de Cartagena y se aportó como sustentando la obligación que debe ser tenida en cuenta como pasivo.

Objeción a la partida 9 del pasivo.

Min 45:08 *"Que demuestre con certificación"*

Determinaron las pruebas que reposan en el expediente:

- Aunque es un pasivo sin ejecutar, si debe hacerse su proyección como obligaciones que debe asumir la sociedad conyugal y la sucesión en su debido momento; no es posible expresar ignorancia del monto de dicha diligencia de traspaso de la propiedad del inmueble ya que Super notariado y Registro expide resolución de costos para dicho trámite e incluso aparece en la página de esa entidad simulador de gastos de notariado y registro, el cual fue utilizado para simular el monto de la obligación.

Entonces, debe concluirse:

- Frente a la objeción de la partida 1 del pasivo, está demostrado que se hicieron trabajos de reparación al inmueble distinguido con el FMI 060-109598 (activo 1 del inventario), mejoras útiles y necesarias ante la amenaza de ruina del bien inmueble y evitando su depreciación;

Dirección: Diagonal 44 No. 52-40, Edificio 54 Park. Cartagena-Bolívar.

Email: dahylupin@gmail.com y dahylupin@outlook.com

Cel. 3142372950-3126195364.

como se observa en la factura del predial aportadas como prueba, dicho inmueble después de realizados dichos trabajos subió en su valorización.

- Están relacionados en el expediente y soportados con facturas los gastos que se originaron en la realización de mejoras útiles y necesarias al inmueble, pago de servicios públicos, gastos incurridos para el arreglo, funcionamiento y operabilidad de la buseta de placas TVA684 (activo 3 del inventario), etc., gastos todos ellos que venía costeando la suscrita y soportados en facturas.
- Está demostrado que las mejoras útiles y necesarias realizadas al inmueble y los otros gastos relacionados en las diferentes partidas objetadas, se hicieron con la avenencia y conocimiento del cónyuge supérstite y los herederos y que quien los asumió con su propio peculio fue la suscrita.
- Frente a la objeción de la partida 3 de los pasivos (pago de servicios públicos), está demostrado con las pruebas documentales allegadas, facturas, que los servicios públicos que se han causados en los apartamentos posteriores del apartamento, que comparten dirección del inmueble pero cada uno tiene su póliza diferente, apartamento dúplex, apartamento segundo y tercer piso, se han venido cancelando mes a mes y están al día; que ninguno de los herederos o el cónyuge que objetaron expresaron haberlos cancelado ellos, y que por estar viviendo en el inmueble la suscrita no tendría porque asumir todas las obligaciones de dicho inmueble, sino únicamente la que se generan para ella por su permanencia en el.
- Frente a la objeción de las partidas 4 y 5 de los pasivos, es claro que siendo heredera y por el hecho de haber estado viviendo en el inmueble distinguido con el FMI 060-109598 (activo 1 del inventario), no tenía porque asumir el 100% de las obligaciones, sino que estas se asuman a prorrata del derecho de cada uno.
- Ante la objeción de la partida 6 (concepto de parqueo) está demostrado con las pruebas recaudadas que la camioneta vans de 9 pasajeros no estaba siendo administrada por el sr Hugo Pineda Pineda, pues dicho vehículo ha permanecido inactivo desde mucho antes de fallecida la causante, y que la medida de pasarla a un parqueadero fue de tipo necesario y prevaleció por razones de higiene y cesación de la perturbación del acceso al inmueble por encima de la negativa caprichosa del cónyuge supérstite.
- Del desarrollo de la audiencia para resolver las objeciones, audiencia del 23 de agosto de 2023, se observa que el juez no realizó ningún estudio a los documentos aportados para sustentar las obligaciones, específicamente a las facturas originales aportadas, respecto al cumplimiento o no de los requisitos que establece el artículo 422 del C.G. del P. para prestar mérito ejecutivo, ello por no haber sido suscritas por la causante.

4.2. Se decreto un periodo probatorio, se practicaron las pruebas y se ignoraron por el solo hecho del criterio del juez de no constituir obligaciones de la sociedad conyugal a no haber sido suscritas por la causante.

Considero que si el sr Juez era del criterio expresado a partir del **minuto 8: 14** de la audiencia de inventario y avalúos iniciada **el 3 de septiembre de 2018** donde manifestó: “*Recuerde doctora que*

para hacerse parte como acreedora la norma manifiesta que debe usted traer la documentación que acredite que es acreedora, ¿Cuáles son? Una letra, un pagare, un cheque...” “... depende de las facturas, porque si esa factura la realizo la causante Ud sería acreedora de la sucesión, de lo contrario no.” “Estamos liquidando la sucesión de Ana Joaquina, si usted es acreedora de Ana Joaquina entonces sería acreedora.”, “...pero insisto, ¿esas facturas fueron realizadas por la señora Ana Joaquina o el socio conyugal?”, ¿ Porque decreta pruebas que no iba a valorar ni tener en cuenta?.

El ad quo debió hacer un estudio juicioso de los criterios de valoración de la prueba para establecer su necesidad, utilidad y pertinencia, ya que no tuvo ningún sentido decretar unas pruebas para resolver las objeciones, practicar unos testimonios e interrogatorios de parte profundizando sobre cada uno de los argumentos a las objeciones presentadas para que, al momento de tomar la decisión sobre estas no fueran tenidas en cuenta para nada, pues como se puede ver en el CD contentivo de la audiencia de fecha 23 de agosto de 2023 donde se dio la decisión que se recurre, no se hace ninguna mención al estudio y valoración de las pruebas allegadas y prácticas.

En consecuencia, respecto a las decisiones tomadas en el auto que se recurre, queda es el sentir que el sr juez ha faltado al primer deber que consagra el **artículo 42 del C.G. del P.** “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*”

Es claro que el **artículo 1820 del C.C.** establece las formas como se disuelve la sociedad conyugal, siendo la muerte de uno de los cónyuges una de las formas de disolución y específicamente el que se dio en el matrimonio Pineda Gomez; sin embargo, esa taxatividad expresada en ese artículo no puede aplicarse de la misma manera en los otros artículos en los que el ad quo funda su decisión.

Así, si bien el **artículo 1781 del C.C** establece que bienes conforman la sociedad conyugal y en su numeral segundo establece: “... de todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.” estaría mal hacer una interpretación exegética de la norma respecto a cómo termina dicho numeral, “..que se devenguen durante el matrimonio”, pues de ello se debería asumir que los frutos civiles que hacen parte del haber de la sociedad conyugal solo serán contabilizados hasta la fecha de la muerte del causante; pero, y entonces , ¿a quién pertenecen los frutos civiles que se siguen causando?

Debe recordarse el principio de derecho que expresa que lo accesorio sigue o corre la misma suerte de lo principal, luego los frutos civiles que se sigan causando hasta que se dé la liquidación y partición de la sociedad conyugal y sucesión pertenecen ya sea a esa sociedad conyugal o a esa indivisión de la herencia, pues esa inversión (activo de la sucesión) es la que posibilita que se continuará dando esos réditos o frutos civiles, aun después de la muerte de la causante, tal como se dio en el presente proceso para los activos descritos en las partidas 7 y 8 del inventario aprobado.

Ahora bien, de la misma forma no puede ser exegética la interpretación que se haga del **artículo 1016 del C.C.**² ni considerar que la enumeración allí planteada, sobre las deducciones que deben hacerse a la masa de bienes, es taxativa y mucho menos que los pasivos de la sucesión solo se dan si se trata de obligaciones suscritas directamente por la causante.

No es un listado taxativo, pues, por ejemplo, el artículo 501 del C.G. del P. en el inciso tercero del numeral segundo adiciona dicha enumeración, “*En el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial se incluirán las compensaciones debidas por la masa social a cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes. (...)*”.

Tampoco comparto la tesis del ad quo que solo hacen parte del pasivo las obligaciones directamente suscritas por el causante, y expongo tres razones para ello:

1. Si eso fuera así, el legislador no hubiese precavido que también integran el pasivo de la sucesión “*Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.*”
2. Tampoco entrarían dentro del pasivo de la sucesión “*Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.*”: impuestos que deben estar al día para poder dar paso a la partición, tal como lo advirtió el ad quo en el auto que se apela, luego no van a ser incluidos solo los que se habían generado a la muerte de la causante.
3. Los bienes relictos, inmuebles o incluso bienes muebles como automotores, no puede permitirse su depreciación; entonces, si los frutos civiles o réditos que procuran esos bienes hacen parte de los activos de la sucesión, es lógico que también deben hacer parte de los pasivos de esta los gastos en que se incurran para mantener dichos activos y permitir que sigan produciendo réditos y frutos civiles.
4. El derecho es justo y equitativo y las decisiones del juez no pueden permitir el enriquecimiento sin justa causa de unos herederos y el cónyuge y la afectación económica del heredero que ha tenido a bien conservar los bienes relictos evitando su depreciación.
5. En el presente proceso si bien una de las herederas confunde su calidad con la de acreedora, ya que incurrió en gastos para asumir la conservación de los bienes relictos, considero que no puede ser tratada como una acreedora ajena al proceso (caso de quien no es heredero) y se indique que como prosperaron varias de las objeciones, “*...podrá hacer valer su derecho en proceso separado.*”. Respetuosamente considero que es un argumento alejado de la

² **ARTICULO 1016. <DEDUCCIONES>**. <Palabra tachada INEXEQUIBLE.> *En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:*

1o.) *Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.*

2o.) *Las deudas hereditarias.*

3o.) *Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.*

4o.) *Las asignaciones alimenticias forzosas.*

5o.) <Numeral **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La porción conyugal a que hubiere lugar, en todos los órdenes de sucesión, menos en el de los descendientes **legítimos**. El resto es el acervo líquido de que dispone el testador o la ley.

finalidad del fuero de atracción consagrado en el **artículo 23 del C.G. del P.** y contrario a los deberes consagrados al juez en el **artículo 42 del C.G. del P.**, especialmente los numerales 1, 2 y 6.

3. No se dio la oportunidad de actualizar el monto de las partidas de inventario, antes de su aprobación.

Expresa el ad quo ante la solicitud de la suscrita de que se actualicen los montos de las partidas aprobadas en el inventario: *“No estamos en un trámite de inventario y avalúo adicional, no es permitido en este trámite actualizar los inventarios que usted presentó en su momento.”*

Los inventarios y avalúos adicionales proceden exclusivamente cuando se hubieren dejado de inventariar bienes y deudas y por lo tanto su viabilidad se encuentra condicionada a la omisión de bienes en el inventario, situación que en el presente caso no acontece, porque según se observa en la grabación de la audiencia, por ejemplo, los frutos civiles que se pretendieron actualizar por la suscrita fueron incluidos en el inventario y avalúo aprobado; cosa diferente es que el transcurso del tiempo haya variado a favor o en contra de la valorización de activos y pasivos; y no tendría por qué recurrirse a un inventario adicional, como lo manifiesta el señor Juez, pues no se esta variando las partidas sino actualizando su valor a la fecha en que se aprobó el inventario.

4. Ha prevalecido durante todo el proceso las actuaciones de mala fe, por parte del apoderado que representa al cónyuge supérstite y 4 herederos, sin que el sr Juez haya cumplido con el deber que el impone el Numeral 2 y 3 del artículo 42.

El artículo 42 del C.G. del P. impone al Juez del proceso varios deberes, entre ellos aquí quiero destacar:

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
- 4. (...).”*

Para ilustrar mi motivo de inconformismo, solo nombro algunos aspectos de situaciones que se han presentado desde la primera audiencia:

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ

ABOGADA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

- Cuando objete la competencia del sr Juez, por ser el domicilio de la causante la ciudad de Cartagena, cuando en el proceso existen suficientes pruebas de la competencia del proceso a quien correspondía, Juez en Cartagena.
- Existen dentro del procesos actuaciones de mala fe, tanto del cónyuge supérstite como de los herederos representados por el doctor Gilberto Gutiérrez, sin que se haya siquiera advertido de la previsión del artículo 1313 del Código Civil:

ARTICULO 1313. <OMISIONES POR MALA FE>. El heredero que en la confección del inventario omitiere, de mala fe, hacer mención de cualquiera parte de los bienes, por pequeña que sea, o supusiere deudas que no existen, no gozará del beneficio de inventario.

- No ha hecho uso de los poderes que le otorga el C.G del p. para hacer efectiva la igualdad de las partes; por ejemplo, cuando se ha permitido que las cargas procesales una parte de los herederos y el cónyuge supérstite las evadan, asistan a audiencia sin la documentación a que requiera erogaciones de dinero, como los documentos para probar los activos que el apoderado que dio inicio al proceso debió aportar o en la decisión que se recurre, numeral tercero del resuelve:

Cuarto. Previo a decretar la partición, se ordena oficiar en la Secretaría de Hacienda de Cartagena y a la Dirección de impuestos nacionales DIAN, a fin de que certifiquen si existen deudas de tipo tributario a nombre de la causante Ana Joaquina Gómez de Pineda o cualquiera de los bienes que le haya pertenecido con esas entidades; se ordena librar los oficios correspondientes, cuya remisión se hará al correo del apoderada judicial Dalia Hipatia Pineda Gómez, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los 10 días siguientes a su envío.

Porque esa responsabilidad es para la suscrita cuando el apoderado del cónyuge supérstite y otros herederos alegaron y falsearon la verdad sobre a que juez correspondía la competencia del proceso, razón por la que se está tramitando en la ciudad de Bogota.

Por todo lo anterior, solicito a los Honorables Magistrados, resuelvan favorablemente el presente recurso de apelación.

Con todo el respeto,

DALIA HYPATIA PINEDA GOMEZ

C.C. No. 45.467.150 de Cartagena

T.P. 171958 del C. s. de la J.

Dirección: Diagonal 44 No. 52-40, Edificio 54 Park. Cartagena-Bolívar.

Email: dahylupin@gmail.com y dahylupin@outlook.com

Cel. 3142372950-3126195364.